

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



Buenos Aires, 3 de diciembre de 2019.

Vistos los autos: "Municipalidad de La Matanza c/ Cascales, Amílcar Francisco s/ ordinario".

Considerando:

1°) Que la Municipalidad de La Matanza demandó al señor Amílcar Cascales a fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado en la causa "Municipalidad de La Matanza c/ Cascales, Amílcar Francisco s/ daños y perjuicios", en la cual, en el año 1987, se hizo lugar a la reconvenición planteada y se condenó a la aquí actora a abonar una indemnización pecuniaria. El fundamento principal de la pretensión anulatoria de la actora fue la existencia de un concilio fraudulento entre sus propios apoderados, el reconviniente, sus letrados y el juez interviniente Ricardo Ángel Kaul, concilio que según alegó dio lugar a dicha condena -que quedó firme con la declaración de caducidad de la segunda instancia efectuada por ese magistrado- y a una posterior ejecución de sentencia en la que se agravó el perjuicio ocasionado al aprobarse liquidaciones contrarias a derecho con el asentimiento de sus abogados.

2°) Que en el pronunciamiento de fs. 2527/2581 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la actora contra la sentencia de cámara que confirmó la decisión de primera instancia que había rechazado la acción autónoma de nulidad deducida por la municipalidad.

En primer término y por aplicación del instituto de la preclusión, la mayoría de la Suprema Corte provincial

desestimó el planteo de nulidad de lo actuado en este proceso formulado por la actora con fundamento en que no se había integrado la litis con todas las personas procesadas en sede penal por la participación que les cupo en el juicio civil primigenio y con los sucesores del juez Kaul. En este sentido, los jueces consideraron que la decisión de la cámara que había confirmado el rechazo del planteo de integración de la litis se encontraba firme.

En cuanto al fondo del asunto, también por mayoría, el *a quo* consideró que el Municipio no se había hecho cargo de las motivaciones sustanciales del fallo apelado fundadas en las decisiones adoptadas en la causa penal. Y, en lo relativo a los vicios ocurridos en la etapa de ejecución del pleito primigenio, estimó que no había interés en la declaración de nulidad pretendida pues los pagos parciales recibidos por Cascales por la inacción de los letrados de la comuna no superaron la deuda legítimamente comprometida.

3°) Que contra esta decisión, la Municipalidad de La Matanza interpuso recurso extraordinario, fundado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.

La recurrente cuestiona lo resuelto en cuanto a la integración de la litis pues entiende que resultan nulos los pronunciamientos dictados sin la participación de quienes conformaron el concilio fraudulento. En lo que se refiere al fondo del asunto, afirma que la sentencia interpretó en forma equivocada la prueba producida en autos y particularmente lo decidido en sede penal. Finalmente cuestiona lo sostenido acerca de la falta de interés en la anulación del trámite de la

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*



ejecución de la condena.

4°) Que la Suprema Corte provincial, nuevamente por mayoría, concedió el recurso extraordinario a fs. 2913/2921.

La posición mayoritaria se integró con dos votos: el del juez Soria, al que adhirió la jueza Kohan; y el del juez Negri, al que prestó adhesión el juez De Lázzari.

El juez Soria consideró que correspondía conceder dicho recurso en cuanto en él se planteaba la arbitrariedad del fallo. En este sentido, destacó que *"la denuncia formulada respecto a que la decisión atacada ha interpretado erróneamente las constancias de la causa (...) resulta idónea para la concesión del remedio federal"* (fs. 2915/2916, subrayado agregado).

Por su parte, el juez Negri –en lo que aquí interesa– se limitó a afirmar que habían sido *"debidamente formuladas las cuestiones federales introducidas por los recurrentes"* y que *"la impugnación cuenta –en principio– con fundamentos suficientes para dar sustento a la pretensión de que –en su caso– sea evaluada en la instancia federal (conf. doct. art. 14, ley 48)"*, razón por la cual estimó que concurrían *"los requisitos previstos en los arts. 14 y 15 de la ley 48"* (fs. 2918/2918 vta., subrayado agregado).

5°) Que, los pasajes precedentemente transcritos permiten sostener que, para dos jueces el caso resultaría revisable bajo la doctrina de la arbitrariedad mientras que para los dos restantes la procedencia del recurso extraordinario obedecería a la existencia de una cuestión federal, que no identificaron. En consecuencia, no se advierte en el

pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires la existencia de una mayoría de opiniones sustancialmente coincidentes sobre las razones por las cuales se concedió el remedio federal, circunstancia que autoriza a este Tribunal a invalidarlo pues la decisión debe configurar un todo indivisible, demostrativo de una unidad lógico-jurídica, y no es, pues, solo el imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que le da validez y fija sus alcances, ya que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base al pronunciamiento (Fallos: 316:609; 339:873; entre otros).

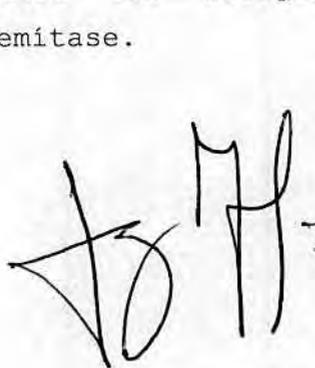
6°) Que aun cuando la jurisprudencia de esta Corte ha decidido que lo referente a las cuestiones relacionadas con las formalidades de la sentencia y el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados es materia ajena al recurso extraordinario (Fallos: 273:289; 281:306; 304:154, entre muchos otros), ello no es óbice para que considere el caso si las irregularidades observadas importan un quebrantamiento de las normas legales (Fallos: 308:2188; 316:609 y 332:943).

7°) Que, por otra parte, los votos examinados tampoco resuelven categórica y circunstanciadamente si la apelación extraordinaria *-prima facie* valorada- satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad y, entre ellos, la presencia de una cuestión federal (Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323:1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906 y 2280). En consecuencia, también desde este ángulo correspondería declarar la nulidad del auto de concesión pues de lo contrario el Tribunal debería admitir que

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual infringe un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247; 325:2319; 331:1906; 332:2813; 333:360; causa CSJ 284/2010 (46-S)/CS1 "Sánchez, Víctor Mauricio s/ amparo", sentencia del 9 de noviembre de 2010, entre otros).

Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese y remítase.

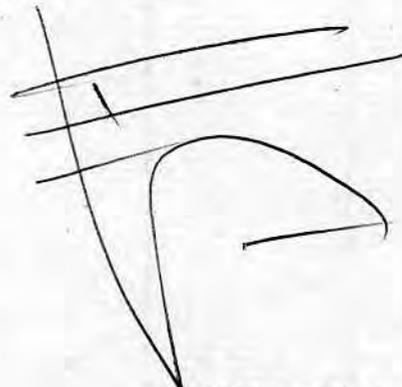


JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI

Recurso extraordinario interpuesto por la Municipalidad de La Matanza, representada por los Dres. Fernando Javier Marcos y Ximena Sergi Galante.

Tribunal de origen: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Tribunal que intervino con anterioridad: Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.